

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias S. A. R. la Infanta doña María Eu-

(Gaceta del 30 de Marzo.)

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta: Que con fecha 5 de Agosto de 1880 se presentó al referido Juzgado, y á nombre de D. Andrés Saez, vecino de Arce, una demanda de interdicto de posesión ó recobrar la posesion en que dicho interesado se hallaba de una plaza ó corro de bolos, sito en el referido pueblo y barrio de Monseñor, y en la que el demandante decía hallarse hacia 21 años por acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos, que le autorizó para poner en dicha plaza un juego de bolos, sin que por esto se entendiera que se le daba ni obtenia propiedad alguna en dicho sitio; poseion en la que el referido Saez asegura haber estado tambien sus antecesores desde inmemorial, y en la que había sido perturbado por D. Joaquin Arce y Peña, quien en vista de la licencia que le dió el Alcalde y Junta administrativa de Arce, atendido el estado en que se encontraba la plaza, la cual servia para el uso de leña del pueblo de Barcedilla hacia más de tres años, procedió á limpiar y arreglo de ella para que perteneciente al comun de vecinos: Que seguido el interdicto con audiencia del despojante, recibió la in-

formacion y celebrado el juicio verbal correspondiente, el Juez dictó auto restitutorio en 31 de Agosto de 1880:

Que en este estado D. Joaquin Arce y Peña acudió al Gobernador de la provincia para que hiciera el oportuno requerimiento de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo dicha autoridad, fundándose para ello en que D. Joaquin Arce y Peña habia obrado como mandatario de la Junta administrativa del pueblo de Arce; y teniendo esta corporacion la administracion de los bienes del mismo en la forma que determinan los artículos 90 y 96 de la ley municipal; y estableciendo el 72 la obligacion que los Ayuntamientos tienen de cuidar y conservar todos sus bienes, era indudable que D. Joaquin Arce y Peña habia cumplido un acuerdo legalmente tomado al limpiar la plaza ó corro de bolos en cuestion, así como contra tales determinaciones no procedian los interdictos, á tenor de lo preceptuado en el art. 89 de la ya citada ley:

Que el Juez, despues de oír al Fiscal y al demandante en el interdicto, dictó auto declarándose competente para conocer en el asunto, alegando los siguientes fundamentos: que con arreglo á lo preceptuado en el art. 89 de la ya mencionada ley municipal, el interdicto interpuesto no iba en contra de las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, sino que, por el contrario, estaba conforme con la providencia del Alcalde de Piélagos, que concedió al querellante la facultad de establecer un juego de bolos en el terreno donde le puso; y en que el demandado Arce se habia sometido expresa y tácitamente á la jurisdiccion del Juzgado, consintiendo se dictara sentencia en el dicho interdicto y se le notificara, con cuyos actos habia reconocido explícitamente aquella:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 72 de la ley municipal, que establece como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y, entre otros particulares, la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del

Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 90 de la misma ley, que previene que los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular:

Visto el art. 89 de la propia ley, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas y de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda tiene su origen en la concesion hecha por el Ayuntamiento de Piélagos á don Andrés Saez del sitio destinado á juego de bolos en el pueblo de Arce con objeto de que estableciera en él el mencionado juego para diversion del público, y en cuya concesion se expresó que al hacerla no se entendiera que le daba ni obtenia derecho de propiedad alguna sobre el referido sitio, así como en el acuerdo tomado por el Alcalde de barrio y Junta administrativa del mencionado pueblo autorizando á don Joaquin Arce y Peña para que procediese á limpiar y poner en debida forma la plaza ó corro de bolos indicado, que era propiedad de Comun de vecinos, á fin de que el pueblo disfrutase de ella con el citado objeto, tratándose por consiguiente de derechos nacidos de actos administrativos tomados por autoridades de este orden en uso de sus atribuciones: \*

2.º Que si á la Administracion corresponde declarar los derechos siempre que estos se derivan de ley, reglamento ó acto administrativo, con mayor razon debe corresponderle la declaracion de los hechos, amparando y protegiendo en su caso los derechos nacidos de ella misma:

3.º Que en tal concepto, si don Andrés Saez se creyó perjudicado por el acuerdo tomado por el Alcalde de barrio y Junta administrativa del pueblo de Arce, debió entablar el oportuno recurso ante las autoridades administrativas, y en manera alguna acudir á la via de interdicto que no es admisible, segun el texto legal citado, contra los acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia;

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**CIRCULAR GENERAL.**

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas y notables diferencias de apreciacion que se venian observando en las autoridades llamadas á proponer resolucion en los expedientes de reintegro por desfaleos, ha estimado la adopcion de una medida que, sin separarse de las prescripciones de la Ordenanza y posteriores aclaraciones, regularice las prácticas existentes y unifique, reuniéndolas en un cuerpo de doctrina, las distintas disposiciones que han venido dictándose sobre responsabilidades directas y subsidiarias por desfaleos ó faltas de fondos que ocurran en las Cajas de los cuerpos ó establecimientos del Ejército, separando tambien lo que corresponde á la competencia de los Tribunales de la parte puramente económica y administrativa en el manejo de intereses, y que el reintegro de aquellas cantidades se verifique en la forma que la justicia y equidad aconsejan.

En su virtud: Vistas las Reales ordenas de 21 de Noviembre de 1874, 29 de Enero de 1876, 6 de Marzo y 29 de Mayo de 1879, pertinentes al asunto, y demás de general aplicacion, las que todas tienden á distinguir el reintegro que ha de hacer el que un desfaleo tiene más ó menos responsabilidad directa, que el que solo la tiene subsidiaria por razon de su voto emitido en junta de eleccion:

Considerando que no es conveniente al servicio dilatar el reintegro de los desfaleos que aparezcan hasta que formada para todos ellos causa ordinaria terminen estas por sentencia oje-

utoria, puesto que en muchos casos no puede ser pronta, eficaz y expedita la acción de la justicia, si previamente y en la vía administrativa no se depura la verdadera existencia del desfalco, su importancia líquida, la época y el acto de que procede, y los individuos por tanto contra quienes pesa en mayor ó menor grado la responsabilidad reglamentaria del reintegro, según los cargos que respectivamente ejercieran:

Considerando que tampoco puede ni debe, si existe delito, limitarse la acción libre de los Tribunales, ya sea á declarar ó imponer á cada uno de los que sean tratados como reos la parte de responsabilidad pecuniaria que les corresponda por su graduación ó de los cargos que ejercieron, ó ya á obligar se tengan por tales reos á aquellos que no resulten iniciados como autores, cómplices ó en cubridores del verdadero delito, porque de este modo las obligaciones que nacen precisamente de actos de criminalidad se confundirían con las que no proceden más que de responsabilidades puramente civiles impuestas por los reglamentos;

Y considerando, por último, no es tampoco conveniente establecer para los mismos Tribunales de Justicia otras reglas referentes á imponer la reparación del daño causado, ó sea el reintegro al Cuerpo ó al Estado, sino aquellas que al efecto determina la legislación penal ó que prescriba el código militar, tanto respecto á los directamente responsables, como á los que hayan de serlo solo subsidiariamente;

S. M., oído acerca del particular al Consejo Supremo de Guerra y Marina y al de Estado en pleno en sus respectivas acordadas de 29 de Marzo de 1881 y 6 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Desde el momento que aparezca algún desfalco ó falta de fondos ó efectos militares que se encuentren ya sea en las Cajas de los Cuerpos ó Establecimientos del Ejército, ya á cargo de individuos del mismo, se procederá por disposición del Jefe competente ó del Director general respectivo á formar expediente administrativo, en el que se depure su origen y verdadera importancia, y los individuos sobre quienes pese personalmente la responsabilidad del reintegro; y si al aparecer el desfalco ó falta hubiese indicios suficientes para sospechar que existe delito, se procederá simultáneamente á incoar la correspondiente sumaria además del expediente administrativo.

Segunda. Por el resultado que ofrezca dicho expediente administrativo resolverá desde luego el Director general quién ó quiénes deban verificar el reintegro, que siendo de fondos de Caja se impondrá primero al Cajero, como directamente responsable, y en caso de insolvencia de este habrán de verificarlo en una tercera parte cada uno de los dos Jefes claves que desempeñaron estas funciones al tiempo en que tuvo lugar el hecho que motivó el desfalco, repartiéndose el otro tercio entre el número total de plazas que reglamentariamente debió concurrir á la elección del Cajero, siguiendo la regla proporcional según el sueldo que tuviera entonces cada elector.

Tercera. Cuando la quiebra ó desfalco sea de habilitado ó de otro cargo elegido en junta, se impondrá la obligación de reintegrar al que lo desempeñe como directamente responsable, y en caso de resultar insolvente, entonces el Director general exigirá y dispondrá se verifique el reintegro de

la cantidad desfalcada entre el número total de plazas á que correspondió reglamentariamente verificar la elección.

Cuarta. Si los que resulten insolventes son los Jefes interventores ó cualesquiera otros individuos que desempeñen cargos no electivos en junta, las cantidades que aquellos dejen por pagar serán cargo al presupuesto de la Guerra en su capítulo de gastos imprevistos, á cuyo capítulo se cargarán también las partes que correspondan satisfacer á prorata á las plazas reglamentarias que debieron concurrir á la elección y estuvieron entonces vacantes, así como las que después de verificada dicha prorata quedasen sin cubrir en cualquier tiempo por defunción, privación de empleo, desaparición ú otro motivo muy justificado, y resulten también insolventes.

Quinta. La formación de los expedientes administrativos y las decisiones que en ellos dicten los Directores generales en nada entorpecerán ni prejuzgarán la acción judicial para los hechos que constituyan verdaderos delitos ó faltas justiciables; y cuando se descubran, deberán los Jefes ó los mismos Directores en su caso dar conocimiento al Capitan general respectivo con los antecedentes necesarios para su persecución y castigo.

Sexta. Si por el resultado definitivo de las causas criminales que se instruyan se impone á cualquiera Jefe ú Oficial una responsabilidad pecuniaria mayor que la que administrativamente le haya sido declarada ó exigida, se ampliará hasta cumplir el fallo judicial; y si, por el contrario, este le eximiese en todo ó en parte de aquella responsabilidad, deberá devolvérsele lo que haya satisfecho de más.

Sétima. Todas las órdenes ó disposiciones vigentes relativas al asunto, en la parte que no estén conforme con las anteriores reglas, se entenderán modificadas ó aclaradas por ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.

CAMPOS.

Señor.....

(Gaceta del 29 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de la ley orgánica provincial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES.

La ley provincial de 1870 cambió radicalmente la organización administrativa de las provincias, estableciendo un régimen descentralizador, que clara y terminantemente formulado por primera vez entonces, ha sido conservado á pesar de las grandes perturbaciones políticas por que ha atravesado el país en el transcurso de algunos años. Cambios de Gobierno, revoluciones que han transformado los poderes y su organización se han sucedido, y la obra de aquellas Cortes ha resistido al rudo embate de los partidos todos que han turnado en el poder.

Ministerios conservadores han podido gobernar con aquella ley, sin que ni aun en las épocas en que imperaba el sufragio universal encontraran en la organización provincial rémoras ni obstáculos para el ejercicio de su autoridad. Sin duda las alteraciones introducidas por la reforma de 1870 modificaron el modo de elección de las Diputaciones y arrancaron á estos cuerpos atribuciones importantes; pero el espíritu que la informaba y las bases esenciales de la descentralización administrativa han continuado en las leyes, aunque interpretadas estas en el sentido más restrictivo y autoritario.

El Gobierno, resuelto ante todo á establecer sobre sólidas bases la libertad política y la más amplia descentralización, tiene el deber de presentar á las Cortes un nuevo proyecto de ley provincial en el que se satisfaga ampliamente á la opinión pública, que reclama con urgencia el cumplimiento de las ofertas hechas en la oposición por el partido que ocupa hoy el poder. No es posible continuar con la ley vigente si el Gobierno ha de intentar aquellas reformas esenciales que la práctica ha puesto en evidencia y que demandan á la vez altos deberes políticos y urgentes necesidades de los pueblos. Pero si las modificaciones exigidas han de responder al criterio político y administrativo que impera en las Cámaras y en la nación que estas representan, es preciso tomar como base de la nueva ley la que en 1870 aprobaron las Cortes, y que por su origen, por su carácter descentralizador, por el hábito que se ha encarnado ya en los pueblos de practicarla, tiene fuerza y consistencia bastantes para servir de fundamento á las variaciones propuestas, y dará á la reforma uno de los elementos más indispensables para su realización: la sanción de la costumbre, sin estorbar el planteamiento de importantes modificaciones que la práctica misma aconseja.

La opinión se preocupa con razón sobrada de los males del caciquismo. Es la verdad que al absolutismo del poder central ha sustituido en muchas provincias la autocracia de las influencias bastardas que en unas provincias reviste carácter unipersonal, en otras colectivo, pero que en todas viene siendo origen de graves perturbaciones. Solo infiltrando en las costumbres la práctica de los deberes del ciudadano y el ejercicio de las funciones de tales, se acabará con un mal que todos los partidos lamentan, sin que alcance el esfuerzo aislado á cortarlo de raíz. Es indispensable para que la descentralización sea fecunda que todos los ciudadanos acudan á llenar los deberes que les incumben, no limitando su acción política á la emisión del voto electoral, sino contribuyendo con su acción individual, y en la medida de sus fuerzas, á la buena administración del Municipio y de la provincia. No cabe una organización robusta del Estado allí donde la provincia y el Municipio tienen vida lánguida y enteca; y es imposible que el Municipio y la provincia mejoren sus condiciones actuales de vida, si no se desarraiga en las leyes y en la práctica el predominio de unos pocos, levantando el espíritu de las masas, y elevando contra partidos y banderías, y sobre todos, el derecho y la justicia como norma de conducta.

Tres modificaciones esenciales introduce en la ley vigente el proyecto que el Ministro que suscribe somete á la deliberación de las Cortes: la participación de las minorías mediante la elección por circunscripciones; la organización de las Comisiones provin-

ciales para que desaparezca todo carácter de exclusivismo que pudieran tener con la organización que pudieran tener con la organización actual, y la ampliación del sufragio como medio de hacer intervenir en la gestión provincial el mayor número de ciudadanos.

La mejor garantía de acierto en las resoluciones de las Diputaciones provinciales está sin duda en la intervención de las minorías. Mediante ella la administración de los intereses provinciales tendrá la fiscalización de todos los partidos, y serán imposibles los abusos que origina la acción exclusiva de individuos de una misma parcialidad, que en momentos dados podría monopolizar la administración provincial, favoreciendo en las elecciones por distritos á candidatos de una sola fracción política ó de un bando local determinado. No cree el Gobierno que el solo procedimiento de elecciones colectivas baste á remediar en absoluto aquellos males; pero sí cree que es el medio más oportuno para acabar poco á poco con abusos arraigados, y para que el proyecto que presenta, una vez convertido en ley, merezca el respeto de todos los partidos, que encontrarán garantías para su representación allí donde cuenten con alguna base en el cuerpo electoral.

La nueva organización de las Comisiones provinciales contribuirá también á que sean representados en estas todos los intereses de las provincias. Ya no serán los cargos en la comisión patrimonio de los Diputados de la capital; mediante la organización que se propone, todas las circunscripciones de la provincia estarán representadas en la Comisión permanente, y los intereses de aquellas se hallarán defendidos por Diputados que conozcan más á fondo sus necesidades particulares. Los puestos, menos codiciados por los que tengan su domicilio en la capital, serán obtenidos por Diputados de todos los distritos sucesivamente; y la tradición administrativa se conservará en la Comisión sin que sean posibles en esta abusos harto arraigados en dichas corporaciones, que han sacrificado á veces los intereses de los distritos huérfanos de representación en la Comisión ejecutiva, favoreciendo, en detrimento de los más, á algunos privilegiados.

Por último, la extensión del sufragio hará partícipes en los asuntos de la provincia á mayor número de ciudadanos; contribuirá á devolver la actividad á un cuerpo electoral, en ocasiones apático é indiferente; vigorizará los resortes del poder, llevando la vida á la Administración provincial, é interesará en esta á todas las clases sociales preparando el más amplio ejercicio del sufragio, que es la aspiración del Gobierno.

Grandes transformaciones necesitan nuestras leyes municipal y provincial si ha de fundarse un verdadero sistema constitucional, en el que el Municipio y la provincia, base de la organización del Estado, tengan vida, administración y política propia; pero no cree el Ministro que suscribe que á tan sagrado fin puede llegarse solamente con nuevas leyes; las costumbres políticas no se cambian en un día, la ilustración y progreso de las clases todas caminan con lento paso y se mejoran gradualmente. Preferible á una transformación radical de nuestras leyes es su mejoramiento progresivo. Si los errores y abusos de la organización provincial se corrigen en parte con el actual proyecto, el Gobierno habrá demostrado su deseo de realizar las aspiraciones del partido liberal, contribuyendo á la descentralización administrativa y á la mejor gestión de los intereses provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley provincial: (Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandría que la salud pública es satisfactoria en Hedjar, distrito de Bel-el-Haren (Arabia):

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874; esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 28 de Setiembre de 1881, que declaró sucias las procedencias de aquel punto por causa de cólera morbo, y disponer se consideren limpias las que hayan salido del mismo despues de 30 del actual; asimismo se considerarán de observacion desde la indicada fecha, con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad, Jambo y Djeddah, puertos otomanos del Mar Rojo; quedando derogadas las ordenes de 26 de Noviembre próximo pasado, que los declaraba sucios, y la de 17 de Noviembre que sometia á observacion las procedencias de nuestras posesiones en Marruecos.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.—El Director general interino, Luis de Rute.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de..... (Gaceta del 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Farmacia, haber aprobado los ejercicios para obtener el grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa precedido del razonamiento que se necesita para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que

POBLACION DE SANTANDER.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 20 de Marzo al 26 del mismo de 1882.

Table with columns for 'DEFUNCIONES' (causas de muerte) and 'NACIMIENTOS' (legítimos, naturales). Includes sub-tables for 'Edad de los fallecidos' and 'Causas de muerte'. Total deaths: 59. Total births: 39.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 39 } Diferencia en menos 20. de defunciones 59

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, Santander 29 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Fernando Fragozo.

las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del administrativo de la Universidad de la Habana, la cátedra de Derecho político comparado, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1880. Los ejercicios se verificarán en Madrid

en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y

precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

**INTERVENCION DE HACIENDA**  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

*Clases pasivas.*

Acordado por el Sr. Delegado el pago de la mensualidad de marzo á dichas clases, empezará á verificarse este desde el día 5 del actual, quedando cerrado el quince del mismo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Santander 1.º de Abril de 1882.—El Interventor de Hacienda, José Moreno.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

**ANUNCIO**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo, con destino á las clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza, deberán los aspirantes acreditar:

- 1.º Ser españoles.
- 2.º Ser licenciados en Medicina.
- 3.º Haber observado una conducta irreprochable.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En el examen y exposicion de un caso práctico de Medicina ó de Cirugía igual al que se exige á los Profesores clínicos por las disposiciones vigentes.

2.º En un examen por espacio de una hora, teórico ó teórico-práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de los cuatro Jueces.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Valladolid 24 de Marzo de 1882.—El Rector, Dr. Manuel Lopez Gomez.

**NOS EL LIC. D. CAYETANO SENTÍS Y GRAU**, Doctoral, y don Clemente Bolinaga, Canónigo de la catedral, Presidente y Secretario respectivamente de la Comision de capellanías y redencion de cargas eclesiásticas del Obispado de Leon.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refiere sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecucion, esta comision está instruyendo los oportunos expedientes sobre conmutacion de rentas de las Capellanías fundadas en las Iglesias y por los sujetos siguientes: La de Nuestra Señora de los Remedios por D. Andrés Morán y Doña Petra Cerón en San Fructuoso de Villada: La de los Ruedas por D. Juan Sanchez de Rueda, en Pozuelos del Rey: La de los Delgados por el Bachiller D. Juan Delgado en San Pedro de

Cisneros: La de la Concepcion por don Juan García de Polantinos y doña María García de Santo Domingo en Potes: La de Prado por doña María de Prado en Villamuriel de Campos: La de García por D. Roque García en Poblacion de Arroyo: La de los Palacios por N. Gallego en Villacreces: La de Santo Domingo por D. Domingo Soriano en San Miguel de Megar de Arriba: La de San Juan Bautista por don Luis y D. Francisco Godo en Arenillas de Valderaduey: y las de Santo Domingo por D. Domingo Dominguez, Dulce Nombre de Jesús por Don Manuel Muñoz y San Bernardo, vacantes, por D. Domingo Helguera en Villaciñalder. Todas las cuales segun el artículo 4.º de dicho convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas iglesias parroquiales y se insertará en los *Boletines Eclesiásticos* del Obispado y *oficial de la provincia*.

Dado en León á 16 de Marzo de 1882.—Cayetano Sentís.—Clemente Bolinaga.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**EDICTO.**

Por el presente y de orden del señor Juez de primera instancia de esta ciudad se sacan á pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en esta ciudad y en el Juzgado de Villacarriedo el día veinte y seis de Abril próximo y hora de las once de su mañana las fincas siguientes:

1.ª Una casa llamada de la Cotera, señalada con el número 23 con su accesoría de cuadra y pajaro y huerta de árboles, labrantío y prado, sita en el pueblo de Socobio, partido de Villacarriedo, de cabida treinta y seis carros, valuada la casa y huerta en . . . . .	6.300
2.ª Otra casa que llaman del Campo en otro pueblo, señalada con el número cuarenta y siete, valuada con la corralada en . . . . .	6 000
<b>Total pesetas. . . . .</b>	<b>12.300</b>

Cuyas dos fincas, pertenecientes á doña Venancia de la Muela, se sacan á pública subasta para con su importe hacer pago al Procurador Aparicio de la cantidad que se le adeuda por pago de costas devengadas á instancia de aquella. Si alguna persona quiere hacer postura, concorra dicho día y hora que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Santander y Marzo veinte y siete de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto

bueno.—El Sr. Juez, Francisco Vicasario.—El Escribano, Benigno Velasco.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

**PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.**

Entre-puerto.	PRIMERA CLASE.		PUENTE
	1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría.	4.ª categoría.	
Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.	900	800	175
Guadalupe, Martinica, San Thomas.	1.000	850	
Santa Lucía, Trinidad.	965	825	
Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.	965	825	
La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Cumaná.	1.050	925	
Demerari, Surinam, Cayenne.	1.100	965	
Veracruz.	1.100	965	
Para San Francisco.	1.240	1.100	
Guayaquil.	1.630	1.310	
El Callao.	1.565	1.430	
Valparaiso.	1.675	1.575	
En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.	2.075	1.975	

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BREST**

Capitan Nouvellon.  
Saldrá de Santander el 22 del actual  
PARA  
**SAN THOMAS,**  
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS  
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).  
2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Capitan Torlois,  
Saldrá de Santander el 25 del corriente  
PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA  
EN **Colon** (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos  
**VILLE DE SAINT NAZAIRE**  
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,  
PARA SAN NAZARIO,  
PROCEDENTE DE  
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano  
y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**  
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULLAC)  
Y EL HAVRE,  
PROCEDENTE DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

**LE CHATELIER**  
Capitan Guillaume.  
Saldrá de Marsella el 6 del actual,  
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

**PARA COLON**  
con escalas  
A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.  
**NOTA.** Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

**LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.**

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**CALDERA**  
Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

**Duracion del viaje: 13 dias**

**NOTAS.** Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.  
Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Tarifas y prospectos se dan gratis.  
La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.  
Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

FILIACIONES PARA QUINTOS  
**Se hallan de venta en esta imprenta.**

Imprenta de Salvador Atienza, Carbajal, 4.